N. 10

N 010

CONTRATO

CELEBRADO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Y LOS SEÑORES

LARRAONDO HERMANOS Y Ca.

para la construccion de una línea férrea

ENTRE

Guatemala y Santo Tomás.

1880.

Tip. de "El Progreso"—Octava calle pon.ente Nº 11.

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

DELFINO SANCHEZ, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República, con autorizacion é instrucciones del Sr. Jeneral Presidente, por una parte, y por la otra los Señores Larraondo Hermanos y Compañia, han celebrado el siguiente

CONTRATO:

ART. 1º

El Gobierno de la República concede á los señores Larraondo Hermanos y Cia., ó á la Sociedad que organicen, autorizacion para construir y esplotar durante noventa y nueve años, una via férrea, servida por locomotoras de vapor, que ponga en comunicacion á la capital de la República con el puer-

to de Santo Tomás, en la costa del Atlántico. El ferro-carril que se construya en virtud de este contrato, á los noventa y nueve años, que se contarán desde el dia en que se abra al servicio público, con todo el material necesario para su esplotacion, pasará á ser propiedad nacional.

ART. 2º

Les otorga, tambien, privilegio esclusivo por cincuenta años, que se computarán desde el dia en que la línea se abra en su totalidad al servicio público, para que durante el término indicado, el ferro-carril que construyan sea el único que pueda esplotarse entre Guatemala y las referidas costas.

ART. 3º

Se concede, así mismo, á dichos sres. el derecho de construir un ramal que, partiendo de Jutiapa ó de otro punto que se juzgue conveniente, se dirija á uno de los puertos del Salvador ó á conexionarse con cualquiera línea férrea de aquel país; caducando esta concesion sinó principiaren los trabajos de dicho ramal dentro de seis años contados desde la fecha, En caso de que los Sres. Larraondo Hermanos y Cia. hagan uso de esta concesion, el Gobierno les prestará su influencia moral é interpondrá sus buenos oficios con el Gobierno de aquella República, á fin de que obtengan de él concesiones análogas á la presente, para el objeto indicado.

ART. 4º

Los concesionarios tendrán derecho de preferencia para construir los canales y demas obras que puedan facilitar la navegacion de los rios Polochic y Motagua; pero, en caso de que alguna propuesta se eleve al Gobierno sobre el particular, ellos tendrán el deber de contestar si la toman para sí, en el término de seis meses, que se contará desde el dia en que la propuesta se pase á sus manos; de lo contrario se considerará como renunciado semejante derecho.

ART. 5º

El Gobierno considerará á los concesionarios como denunciantes de hecho de todas las minas de oro, plata, hierro, carbon de piedra ó cualesquiera otros minerales que se encuentren en los terrenos cuya cesion se hace á la Compañia; pero la adjudicacion y esplotacion de estas minas se hará conforme á lo que establecen las leyes del país.

ART. 6º

El Gobierno concede en propiedad á la empresa: dos mil kilómetros en toda la longitud de la via férrea; debiendo entenderse que no entran en esta concesion sino los terrenos que en la fecha se encontrasen baldíos. Para tal efecto los terrenos se dividirán, á cada lado de la li-

nea, en lotes cuadrados de dos mil metros cada uno; las porciones divididas se numerarán á uno y otro lado, tomando la empresa los señalados con los números impares y quedando los otros en la propiedad de la Nacion. Si en algunas secciones, al lado de via férrea, ó en los puntos que el artículo 7.° detallará, no hubiere la estension territorial baldía que fuese necesaria para donar á la empresa la totalidad de los terrenos que se le conceden, el Gobierno designará en donde debe completársele lo que se le hubiere dado de menos en otros puntos.

Cuando los terrenos que se elijan circunvalen un pueblo, se dejará baldía la estension que á juicio del Gobierno, sea suficiente para que pueda ensancharse la poblacion, construirse los edificios y cementerios y formarse los paseos y alamedas que se conceptúen útiles ó necesarios.

Los gastos de mensura, amojonamiento y formacion de planos y todos los demas que cause la demarcacion de los terrenos que tomen el Gobierno y la empresa, serán costeados por mitad entre ambas partes. Si no alcanzaren los terrenos nacionales en los puntos indicados, se les compensará lo demas en los baldíos del departamento del Peten.

ART. 7.°

El Gobierno, tambien cede en propiedad á la empresa, los terrenos baldíos siguientes:

Cien (100) caballerias en derredor del puerto de

Santo Tomás;

Mil quinientas (1500) entre las márgenes del rio Sarstoon y las del rio Golfete y lago de Izabal, dejando el terreno que necesitarian para ejidos la aldea de San Lorenzo y los puertos de Livingston y Santo Tomás;

Mil (1000) en las márgenes del lago de Izabal y rio Polochic;

Trescientas (300) en el departamento de la Alta Verapaz, procurando que sean adecuadas para el cultivo del café; y

Mil (1000) en las márgenes del Motagua, desde el rio Hondo hasta su embocadura.

Los baldíos que anteriormente se han mencionado se dividirán en lotes alternativos de cien caballerias cada uno; de estos, uno quedará en el dominio del Gobierno, pasando el otro á la propiedad de la empresa. El Gobierno se reserva el derecho de tomar dos ó mas lotes unidos, si le conviniere así; pero,en tal caso,la empresa gozará de igual ventaja. Entre ambas partes se erogarán por mitad las sumas que se impendan en la medida, deslinde, planos, etc. etc., de la totalidad de los terrenos. Los que la empresa tome, nunca podrán designarse á las orillas del Oceano, dejando al Gobierno en la playa la estension de doscientas varas, medidas en la alta marea.

ART. 8º.

Los terrenos de que se habla en el anterior artículo, así como los lotes á ambos lados de la via, se

irán entregando á la Empresa, proporcionando el número de caballerias al de millas de la linea que vaya construyendo.

ART. 9°

Los títulos que, conforme las leyes del país, se estiendan sobre la propiedad territorial concedida á la empresa, podrán ser vendibles, trasmisibles, fraccionables, etc., con todos los derechos que corresponden por la ley al propietario de un terreno. Los productos naturales de dichos terrenos, en caso de que los concesionarios los esploten por su cuenta, quedarán esceptuados de toda clase de impuesto ó contribucion, durante el término de veinte y cinco años.

ART. 10.°

El Gobierno cederá una faja de terreno de cien metros de anchura, para la construccion de la línea férrea; y conceptuando la via de utilidad pública, espropiará por su cuenta los terrenos de propiedda privada que sea preciso ocupar para el levantamiento de los terraplenes y oficinas indispensables; lo mismo que cuatro hectáreas para cada estacion pequeña y ocho para cada estacion mayor.

ART. 11.°

Si los concesionarios intentasen establecer en el

puerto de Santo Tomás ó en cualquier otro punto de la costa del Norte, muelles, andaribeles, faros, etc., el Gobierno les cederá en la playa la estension de terreno que se conceptúe necesaria para las obras que proyecten, las cuales quedarán inclusas en el privilejio; siendo condicion precisa que las tarifas se establezcan de comun acuerdo entre el Gobierno y la Compañia.

ART. 12. °

Los concesionarios construirán un telégrafo para el servicio de la via, en cuyos postes podrá fijar el Gobierno alambres para el servicio público. Durante el término de la construccion, la empresa usará libremente de los alambres del Gobierno para todo lo relativo á los negocios de la misma empresa. Tendrá, así mismo, el derecho de establecer un cable sub-marino entre Santo Tomás y cualquier otro punto de este ó del otro continente.

ART. 13. °

Los concesionarios tendrán derecho para tomar gratuitamente en los terrenos de la Nacion los materiales y elementos de toda especie, como maderas, cal, etc. que les sean necesarios para la construccion de la via; en cuanto á los materiales que en terrenos de propiedad privada se encuentren, gozará la empresa de todos los derechos al Gobierno concedidos para las obras de utilidad pública.

ART. 14.°

Todos los artículos, útiles y materiales que sean necesarios para la construccion, mantenimiento, mejoras y esplotacion de la via, entrarán á la República sin pagar derecho de importacion alguno. Igual escepcion gozará todo lo que sea indispensable para el servicio telegráfico y para la creacion y sostenimiento de los talleres. Serán libres, así mismo, en su introduccion, mientras se construya la via, los comestibles y vestidos que se destinen al consumo y uso de los trabajadores; calculándose los primeros á razon de veinte y cinco centavos diarios por persona; é igualmente el primer mobiliario que se introduzca para las estaciones y talleres de la Compañia. Las letras de cambio que esta jire, y el metal acuñado ó en barras que al país importe, no pagarán derechos de timbre, ni otro alguno.

ART. 15.°

La Compañia quedará escenta, durante el término de la concesion, de todo impuesto municipal ó fiscal y de todo empréstito forzoso, así en tiempo de paz como de guerra; sus agentes y empleados que sean estrangeros, quedarán esceptuados tambien, mientras se hallen al servicio de la Compañia, de contribuciones directas, empréstitos forzosos y del servicio militar; y gozarán de todas las garantias y derechos consagrados y estipulados en los convenios internacionales.

ART. 16. °

Tampoco se podrán imponer contribuciones directas sobre las propiedades raíces que la Compañia adquiera en virtud de este contrato, sino hasta cincuenta años despues de que haya entrado en posesion de aquellas propiedades. Esta franquicia, así como la estipulada en el párrafo 2. ° del artículo 9. °, no será trasmisible á los que adquieran los terrenos concedidos á la Compañia.

ART. 17. °

Los buques de vela ó de vapor que pertenezcan á la Compañia ó que ella flete, estarán escentos de todo impuesto de tonelage, anclage y de faro, durante el término de cincuenta años. Idénticas ventajas se les concederán en los puertos del Pacífico, si la Compañia adquiere el derecho de trasportar pasageros y mercaderias en el "Ferro-carril Central de Guatemala."

ART. 18. °

La empresa podrá introducir libremente inmigrantes para cultivar ó colonizar los terrenos de su propiedad. El Gobierno asegura á aquellos el goce de los derechos y garantias que las leyes y tratados con sus respectivas naciones les conceden; á condicion de que se sometan á las leyes y autoridades del país y á los reglamentos de la empresa.

ART. 19. °

El Gobierno prestará la proteccion que, con arreglo á las leyes del país, pueda conceder á los ingenieros, contratistas, empleados y operarios que en el trazo, construccion y esplotacion de la linea férrea se ocupen. Creará tambien los resguardos de policia que sean necesarios para conservar el órden en toda la línea; auxiliando al director ó á su representante con la fuerza armada que solicite y sea necesaria para la vigilancia ó defensa de los trabajos y propiedades de la Compañia.

ART. 20. °

Se impone á la empresa la prohibicion absoluta de ceder sus privilegios y concesiones, de admitir como sócio y de hipotecar la línea á un Gobierno estrangero; sin embargo, podrá traspasar sus derechos á otra compañia ó particular, ó hipotecarles sus propiedades, mediante aviso que dará préviamente el Gobierno. En caso de venta, el Gobierno de la República tendrá derecho para ser preferido en iguales condiciones.

ART. 21.

Atendida la utilidad de la obra de que se trata y con el fin de facilitar su ejecucion, el Gobierno se compromete á pagar á la Compañia ó á sus ajentes los perjuicios que sufran, á consecuencia de trastornos ó desórdenes; al efecto se nombraran árbitros por ambas partes, quienes decidirán si es

caso de indemnizacion, y en la afirmativa, cual es la suma á que esta debe ascender. En caso de discordia se seguirá el procedimiento que en el artículo 33.° se espresarà.

ART. 22.°

Los concesionarios, por su parte, se obligan á comenzar los trabajos en el término de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia en que se ratifique esta contrata; y á concluir la línea férrea cuatro años despues de haber dado principio á la obra.

ART. 23.°

La Compañia tendrá su residencia en donde lo juzgue conveniente; pero designará un representante en Guatemala, que estará investido de todos los poderes necesarios para entenderse con el Gobierno y resolver los asuntos que puedan ocurrir entre este y aquella.

ART. 24.°

El Gobierno de la República, á nombre de la Nacion, garantiza á la Compañia ó á sus representantes el producto de 4 p.% anual por el término de veinte años, contados desde el dia que se entregue oficialmente la via al tráfico público, sobre el capital de catorce millones de pesos (14.000,000;) y afecta para el objeto todas las rentas fiscales. Calculándose aproximadamente en 240 millas la distan-

cia que separa á la capital de la República del puerto de Santo Tomás, y á fin de que la Compañia obtenga algun lucro de las cantidades que vaya invirtiendo en la obra, el Gobierno se obliga á reconocer un 6 p.% sobre el capital gastado, pagando dicho interes sobre dos millones de pesos cada vez que se concluya una cuarta parte de la linea, ó sean sesenta millas. En tal virtud, al recibir las primeras sesenta millas, el Gobierno abonará el 6 p.% á que se ha hecho referencia, sobre $ 2.000,000 por el tiempo trascurido desde que se hubieren iniciado los trabajos; al recibir las segundas sesenta millas se pagará el 6 p.% sobre $ 4.000,000; al recibir la tercera seccion de sesenta millas se abonará el mismo 6 p.% sobre $6.000,000; y al abrirse la linea en su totalidad al servicio público, se pagarán los mismos intereses sobre $ 8.000,000; cesando desde entonces todo pago de intereses y comenzando á hacerse efectiva la garantia de 4 p.% sobre $ 14.000,000, anteriormente espresada. Los intereses relacionados se pagarán en moneda efectiva.

ART. 25.°

El capital podrá representarse por acciones, obligaciones ú otros títulos que la compañia emita, y estos, así como los intereses, las rentas y dividendos, no podrán gravarse con impuestos de timbre, alcabala ú otro alguno; debiendo entenderse lo mismo con respecto á los Estatutos y libros de la Compañia, en caso de que lleguen á figurar ante los tribunales.

ART. 26. °

La via férrea tendrá, por lo menos, un metro entre rieles, pudiendo adoptarse mayor anchura,si así conviniere á los intereses de la empresa. De las pendientes dependerá el mayor ó menor peso de las locomotoras, y por estas se determinará el de los rieles, los cuales serán de acero. Habrá solamente una via,con los apartaderos y cambios necesarios para el servicio; pero la gradiente no pasará de un 4 p.%. Las curvas, viaductos, taludes, puentes, etc. que serán todos de hierro, etc. se construirán de acuerdo con lo que los últimos adelantos de la ciencia prescriben para un ferro-carril de primer órden.

ART. 27. °

La empresa poseerá el material rodante que sea necesario para asegurar el trasporte de todos los pasageros y mercaderias que puedan presentarse en cualquiera direccion de la via férrea. Tanto este material, como el fijo, serán de la mejor calidad.

ART. 28. °

Las tarifas que se establezcan no pasarán de un centavo por quintal en cada kilómetro recorrido, para los artículos de importacion,y de medio centavo para los de esportacion. Los bultos que midan mas de media tonelada ó tengan mayor longitud ó anchura que un carro, quedan esceptuados de la tarifa general, así como toda clase de ganado, aves, ma-

teriales esplosivos, etc., que se regirán por tarifas especiales. Los metales acuñados ó en barras pagarán dos pesos cincuenta centavos por cada mil pesos, cualquiera que sea la distancia que recorran. Los pasageros en primera no pagarán mas de treinta pesos y de veinte los de segunda; y los pasages parciales en proporcion á los kilómetros recorridos. Los ciudadanos guatemaltecos solamente pagarán medio pasage, siempre que usen del ferro-carril para ir al estrangero.

La empresa trasportará gratuitamente las balijas de los correos nacionales y á su conductores.

ART. 29. °

Los empleados en comision pagarán la mitad de los precios de tarifa; la tropa pasará gratis. Los trenes estraordinarios ó espresos, quedan sujetos á arreglos especiales.

ART. 30. °

La Compañia no será responsable de la irregularidad del servicio, cuando sea causada por fuerza mayor.

ART. 31. °

Para la buena administracion de la empresa y para la fácil esplotacion de la línea, establecerá la Compañia los reglamentos que sean necesarios, bajo la sola reserva del respeto á los derechos y á la soberania del Estado; el cual prestará el apoyo de la autoridad para la ejecucion de dichos reglamentos

ART. 32. °

La presente contrata caducará, sinó se inician y concluyen los trabajos en los términosque espresa el artículo 22. °

ART. 33. °

Las desavenencias que puedan surgir entre el Gobierno y la empresa, respecto á la interpretacion de las estipulaciones precedentes, serán sometidas á un tribunal de árbitros, compuesto de cuatro individuos, de los cuales dos serán nombrados por el Gobierno y dos por la Compañia. Los árbitros se designarán, respectivamente, en el término de cuatro meses, contados desde el dia en que se formule una manifestacion escrita por cualquiera de las dos partes, haciendo notar á la otra la falta de inteligencia en el punto que se discuta. La mayoria de los votos arbitrales hará sentencia ejecutoria definitiva, sin ninguna apelacion. Si una de las partes no hiciere la designacion de sus árbitros dentro del término prescrito, se considerará como adherida á la interpretacion que la otra hubiese dado. En caso de empate, los árbitros nombrarán de comun acuerdo un quinto, cuya decision será final. No pudiendo avenirse en este nombramiento, la suerte designará á uno de los representantes diplomáticos estrangeros, residentes en Guatemala, el cual ejercerá las funciones de quinto arbitrador, adhiriéndose á una de las opiniones ó adoptando un término medio entre ellas; lo que resuelva será considerado como sentencia defimitiva.

Las cuestiones entre la compañia y los particulares, residentes en Guatemala, serán ventiladas ante los tribunales de la República, conforme á las leyes del país.

En los asuntos de los que no residan en Guatemala, se estará á las reglas del derecho internacional privado.

ART. 34. °

Los concesionarios se comprometen á depositar en la Secretaría de Fomento, como garantía de que cumplirán este contrato, la suma de dos cientos mil pesos (200,000), en moneda corriente y efectiva, dentro del término de ocho dias, que se computarà desde la fecha en que se apruebe este convenio.

No tendrán derecho para pedir la devolucion de este depósito, sino hasta que comprueben haber introducido á la República materiales para el ferrocarril, cuyo valor ascienda á tres cientos mil pesos (300,000.) Si el contrato caducare por culpa de los concesionarios, perderán el depósito á favor del Gobierno, sin derecho á reclamacion, de especie alguna.

ART. 35. °

La Compañia se compromete á recibir á los jóvenes que el Gobierno le confie para que puedan hacer en la obra los estudios prácticos para la carrera de ingenieria que sigan.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Antes de recibir el presente contrato la aproba-

cion del Gobierno de la República, deberá ser pasado á la Compañia del Ferro-carril Central de Guatemala y á los señores Luis Schelessinger y Guillermo Nanne, concesionarios de la via férrea de Escuintla á la capital, para que manifiesten si hacen uso del derecho de preferencia que les conceden los contratos respectivos.

Y para constancia de ambas partes se firman dos de un tenor, en Guatemala, á 30 de agosto de 1880.

Delfino Sanchez.

Larraondo Hermanos y Ca.

Palacio Nacional:
Guatemala, Enero 13 de 1881

Traída á la vista la contrata que el 30 del último agosto se firmó entre los señores Larraondo Hermanos y C.ª y el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, competentemente autorizado para celebrarla; y considerando: que aquel convenio se halla conforme con las instrucciones que para su celebracion se dieron; y que, así la "Compañia del Ferro-carril Central de Guatemala." colos señores Luis Schelesinger y Guillermo Nanne, en concepto de concesionarios de la línea férrea de Escuintla á la capital, han manifestado que, respecto á dicho contrato, no hacen uso del derecho de preferencia que convenios anteriores les conceden; y teniendo ademas en consideracion que los señores Larraondo Hermanos y C.ª han solicitado del Gobierno que se prorogue á cuatro meses el término de ocho dias que se le otorgó en el artículo 34, para que depositasen los doscientos mil pesos que se les exijió, como garantia del cumplimiento de lo estipulado, en virtud de encontrar algunas dificultades para enterar dicha suma en término tan corto; el Jeneral Presidento, deseoso de que se lleve á efecto la grande obra á cuya realizacion cree vinculados el porvenir y la grandeza de la República, acuerda: conceder su aprobacion á la contrata que en 30 de Agosto se ajustó con los

señores Larraondo Hermanos y C ª para la construccion y esplotacion de una línea férrea entre Guatemala y el puerto de Santo Tomás; con la sola modificacion de que el término de ocho dias estipulado en el artículo 34 se considerará estendido á cuatro meses, que se computarán desde la fecha—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente—SANCHEZ.